



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: RR-184/2019.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE SONORA

RECURRENTE: C. JUANA DE ARCO

**EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **RR-184/2019**, interpuesto por la **C. JUANA DE ARCO** en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA**, por su inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00191219;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, la C, **JUANA DE ARCO**, solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la unidad de transparencia del sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, la siguiente información:

"Estatuto, lineamientos, reglamento u otros instrumentos normativos que regulen los procesos de ingreso, permanencia, promoción y evaluación del servicio profesional o civil de carrera en esa institución, especificando la fecha de emisión, así como de su última modificación. Además, convocatorias o acuerdos emitidos para el inicio de dichos procesos durante los últimos 5 años."

2.- El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto (fjs, 1-6) el cual fue admitido el cinco del mismo mes y año, por reunir los requisitos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Sonora. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-184/2019.

3.- Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado rindió informe (fjs.15-21), el cual fue admitido el día diecinueve de los mismos mes y año, notificándosele al recurrente para que manifestara conformidad o inconformidad, siendo omiso en manifestar lo que a su derecho conviniese.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia,

consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que

laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

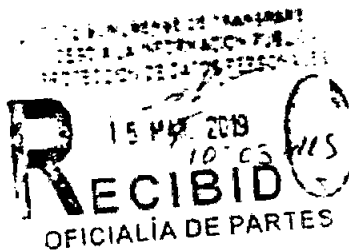
II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su interposición de recurso de revisión, manifestó su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, ya que éste fue omiso en darle contestación al último de los puntos petitorios, relativo a *convocatorias o acuerdos emitidos para el inicio de dichos procesos durante los últimos 5 años*, motivo por el cual interpuso éste medio de impugnación. Fue así, que una vez notificado dicha interposición del recurso que nos ocupa, el sujeto obligado con fecha quince de marzo del presente año rinde informe donde viene dando respuesta a su solicitud de acceso a la información. Misma que fue notificada al recurrente, omitiendo éste último manifestar conformidad o inconformidad con lo vertido.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando en lo que prevé el artículo 86 fracción XIV del ordenamiento legal recién citado.

V.- Sentido.- En este sentido, obtenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, se agravia principalmente con el hecho de que le sujeto obligado fue omiso en darle contestación al último punto de su petición, lo relativo a *convocatorias o acuerdos emitidos para el inicio de dichos procesos durante los últimos 5 años*, siendo el motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión. Ahora bien, mediante informe de fecha quince de marzo del presente año, rendido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Francisco Osvaldo Valenzuela Rodríguez, viene manifestando lo siguiente:



Hermosillo Sonora a 13 de marzo del 2019
No. Oficio CEDH UET 123.2019
Recurso de revisión No. ISTAI-RR-184/2019
Recurrente: C. Juana De Arco.
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Asunto: Se rinde informe y pruebas en relación con lo que se reclama.

**HONORABLE INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E.**

Lic. Francisco Osvaldo Valenzuela Rodríguez Titular de Unidad de Enlace y Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en mi carácter de sujeto obligado oficial señalado por el recurrente en el presente medio de impugnación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico transparencia@cedhsonora.org.mx y autorizando desde este momento la publicación de los datos personales que se consideren, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 10, de los Lineamientos Generales para el Procedimiento del Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sanciones, vengo dentro de tiempo y forma legales a dar contestación a la notificación y requerimiento respecto del Recurso de Revisión interpuesto por C. Juana de Arco, admitido por auto de fecha CINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE por ese honorable Instituto, formulando mi contestación en los términos siguientes:

Primeramente con fecha 07 de febrero del 2019, el solicitante Leona Vicario, realizó una solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad de Enlace de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través del "Sistema INFOMEX", en la página web: <https://infomex.sonora.gob.mx>, asignándole automáticamente el número de folio 00191219, la solicitud hecha por el hoy recurrente consistió en lo siguiente:

- 00191219 "Estatuto, lineamientos, reglamento u otros instrumentos normativos que regulen los procesos de ingreso, permanencia, promoción y evaluación del servicio profesional o civil de carrera en esa institución, especificando la fecha de emisión así como de su última modificación. Además, convocatorias o acuerdos emitidos para el inicio de dichos procesos durante los últimos 5 años."

En acatamiento al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Sonora, a los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, esta Unidad de Enlace receptora, enlazo la solicitud del recurrente con toda oportunidad a la Unidad Administrativa correspondiente siendo esta la Dirección General de Asuntos Jurídicos por haber considerado ser ámbito de su competencia, habiendo sido aceptada, la respuesta a la solicitud fue notificada por esta Unidad de Enlace y Transparencia al solicitante dentro del plazo a que se refiere el artículo 124 de la Ley citada y enviada directamente a su correo electrónico, con fecha 28 de febrero del 2019.

Por tanto, lo cierto es, que, habiéndose omitido como lo expone el peticionario en sus agravios la parte referente a: "Además, convocatorias o acuerdos emitidos para el inicio de dichos procesos durante los últimos 5 años"

... procedimiento a solicitante C. Leona Vicario a través de correo electrónico proporcionado para ese fin, para darle cumplimiento a las expectativas del hoy suscriptor, con esto respondiendo en su totalidad a la Interrogante interpuesta en la solicitud de información.

Ahora bien, si de lo que se duele el recurrente, es de la omisión por falta de respuesta a su solicitud, pidiendo de ese Instituto Sonorense de Transparencia que mi representada le entregue la información por el solicitada, lo cierto es, que el quejoso, siempre tuvo con toda oportunidad una debida atención y respuesta por parte de este sujeto obligado oficial, aun sin embargo se modifico la resolución impugnada por parte de la unidad administrativa emisora para cumplir con la pretensión de la solicitante, en tal virtud, es decir, la información proporcionada con la notificación realizada de la **AMPLIACIÓN DE RESPUESTA** quedó subsanado cualquier agravio que le pudiera ocasionar la omisión delatada, en tal virtud, al haberse ya satisfecho tal petición, lo legal y procedente es que se sobresea el presente recurso en cualquier etapa en que se encuentre por haberse quedado sin materia el mismo.

Derivado de lo anterior, y, con fundamento en el Artículo 154, Fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que a la letra establece:

"...Artículo 154.- El Recurso será sobreseído cuando en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...

En ese sentido, se solicita con todo respeto a ese Honorable Instituto, que proceda en los términos solicitados sobreseyendo en el procedimiento el recurso interpuesto en cualquier etapa en que se encuentre, y libere de cualquier responsabilidad al suscrito y a la autoridad responsable que en el acto represento, en virtud de que mi representada, en fecha trece de marzo del dos mil diecinueve le envió al hoy recurrente la **AMPLIACIÓN DE RESPUESTA** a su información solicitada.

INFORME.

En efecto, y como ya se dijo, resulta oportuno hacer del conocimiento de ese Instituto de Transparencia Informativa para el Estado de Sonora, que la respuesta requerida por la solicitante, ya le fue proporcionada de manera completa y total para efectos de cubrir las pretensiones de la recurrente, por lo que resulta procedente que se sobresea en el presente recurso, por actualizarse la hipótesis contenida en el Artículo 154 Fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

De ahí que, con motivo de su Solicitud de Acceso a la Información Pública, y tomando en cuenta que la respuesta fue otorgada en la forma prevista para ello y toda vez que la misma reviste características de legalidad y se maximiza el principio de *máxima publicidad*, en ese tenor nos referimos de la siguiente manera:

I.- Al día de hoy, la respuesta a la solicitud de información de la recurrente fue atendida en forma legal, de manera clara y oportuna, y, en virtud de lo anterior, considero motivada y fundamentalmente que mi representada se encuentra legalmente dando cumplimiento a la solicitud del requirente en los precisos términos en que fue solicitada, constituyendo una respuesta clara y precisa en relación con lo pedido.

Instituto de Transparencia Informativa para el Estado de Sonora, confirme el acto emitido por esta Unidad Administrativa, en todos y cada uno de sus términos y declare el sobreseimiento en el juicio por haberse acreditado fehacientemente el cumplimiento total en fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, en que se notificó la **AMPLIACIÓN DE RESPUESTA**.

PRUEBAS.

Con el fin de acreditar lo expuesto en el punto relativo a la "INFORME" del presente escrito, anexo al mismo se remiten las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por el recurrente en fecha 07 de febrero del año dos-mil diecinueve, cuyo número de folio es: 00191219.
- Copia Simple de la resolución impugnada.
- Copia Simple de la **AMPLIACIÓN DE RESPUESTA DEFINITIVA** a la solicitud de folio 00191219.
- Copia simple de la notificación al correo electrónico mailpaluber@gmail.com de la **AMPLIACIÓN DE RESPUESTA DEFINITIVA** por así haberlo señalado previamente el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC: Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con todo respeto atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga dentro de tiempo y forma legales dando puntual contestación al recurso de revisión hecho valer por **Juana De Arco**, así como haciendo las manifestaciones de hecho y de derecho a que se contrae el presente curso.

SEGUNDO.- Se me tenga señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las Oficinas de la Unidad de Enlace y Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Luis Encinas, esquina con Periférico Poniente s/n de la Colonia Choyal C.P. 83110 de esta ciudad, y medio para los mismos efectos el correo electrónico transparencia@cedhsonora.org.mx

TERCERO.- Se sobresea el presente Recurso, por los motivos y argumentos hechos valer por medio del presente escrito y/o en su caso, se confirme el acto emitido por esta Unidad Administrativa y se libere de cualquier responsabilidad administrativa a mi representada.

A T E N T A M E N T E.
"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO"

LIC. FRANCISCO OSVALDO VALENZUELA RODRÍGUEZ.
TITULAR DE UNIDAD DE ENLACE Y TRANSPARENCIA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Hermosillo, Sonora a 27 de febrero de 2019

C. LEONA VICARIO,
Presente.-

Que, en respuesta a su solicitud de información, misma que fue registrada con número de folio 00191219, en relación a los estatutos, lineamientos, reglamento u otros instrumentos normativos que regulen los procesos de ingreso, permanencia, promoción y evaluación del servicio profesional o civil de carrera en la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, me permito informarle lo siguiente:

La COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS regula los procesos de ingreso, permanencia, promoción y evaluación del servicio profesional o civil de carrera, conforme a lo dispuesto en la Ley 123 que crea la CEDH publicada en el Diario Oficial publicada en fecha 08 de octubre de 1992, con ultima modificación publicada el 03 de agosto de 2017; y, el Reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1992, con ultima modificación publicada el 03 de noviembre de 2014.

Sin mas por el momento quedo a sus ordenes.

Atentamente

Lic. Manuel Alejandro Villa Pérez
Directos General de Asuntos Jurídicos.

Hermosillo, Sonora a 11 de febrero de 2019

C. LIC. FRANCISCO OSVALDO VALENZUELA RODRIGUEZ,
Titular de Unidad de Enlace y Transparencia,
Presente. -

Que, en respuesta a su oficio número CEDH/UET/020/2019, en relación a la solicitud de información registrada con número de folio 00191219, y al recurso de revisión ISTAI-RR-184/2019, me permito informarle que en los últimos cinco años se emitieron cero convocatorias o acuerdos para el inicio de los procesos de ingreso, permanencia, promoción y evaluación del servicio profesional o civil de carrera.

Sin mas por el momento quedo a sus ordenes.

Atentamente

Lic. Manuel Alejandro Villa Pérez
Directos General de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, analizando la información vertida por el sujeto obligado mediante informe se observa que éste último viene dando contestación a lo solicitado por la recurrente complementando la información restante, es decir, viene manifestándole que en lo relativo a las convocatorias o acuerdos para el inicio de los procesos de ingreso, permanencia, promoción y evaluación del servicio profesional o civil del carrera, en los últimos cinco años no se han emitido (cero) convocatorias o acuerdos. Ahora bien, atendiendo el único agravio del recurrente en cuanto a la omisión de darle contestación a esa parte de la solicitud, del análisis del informe rendido por el sujeto obligado en relación a los agravios vertidos por el recurrente, se obtiene que el sujeto obligado viene subsanando las deficiencias que fueron motivo del presente recurso de revisión, otorgándole respuesta a lo solicitado por la recurrente, cumpliendo así con entregar la información garantizando la máxima publicidad a favor de la recurrente, atendiendo el agravio vertido en su contra. Por lo que al observarse del análisis del presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado cumple con lo solicitado por el recurrente, en los términos solicitados. Por lo anterior, en atención al artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora da cumplimiento a lo solicitado por la recurrente, mediante informe rendido con diecinueve de marzo del año en curso, motivo por el cual queda sin materia de estudio el presente recurso, en virtud de habersele otorgado respuesta a lo requerido.

VI.- Sanciones.- Este Instituto estima que existe probable responsabilidad en contra del sujeto **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones

establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, el otorgar respuesta parcial sin la debida fundamentación y motivación; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno, a efectos de que dé inicio al procedimiento de responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente recurso interpuesto por la **C. JUANA DE ARCO** en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, en virtud de haberse quedado sin materia para resolver el presente recurso, toda vez que se le otorgó respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: Se ordena girar oficio Órgano de Control Interno para que realice el procedimiento correspondiente, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.
AMG/LMGL

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE